



15/3/2022

G. L. Núm. 2857XXX

Señores
XXX

Distinguidos señores:

En atención a su solicitud recibida en fecha XX de febrero del 2022, mediante la cual indica que la empresa quiere vender servicios de almacenamiento de información digital en las nubes para lo cual requiere alquilar a un proveedor con sede en el extranjero, servidores con ancho de banda y posteriormente revenderlos a un mayor costo en la República Dominicana, por lo cual consulta, si es obligatorio retener el 27% a su cliente y luego también tener que pagar un 27% de sus ganancias provenientes de las ventas de dicho servicio, lo que a su entender resultaría en un pago 54%; esta Dirección General le informa que:

Los pagos realizados por concepto de servicios de almacenamiento en las nubes y procesamiento de datos, se encuentran sujetos a la retención del 27% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecida en el artículo 305 del Código Tributario, constituyendo renta de fuente dominicana al tenor de lo establecido en el literal a) del artículo 272 del referido Código Tributario, En ese sentido, aunque la empresa XXXX, tiene la obligación de retener el mismo, dicho Impuesto es soportado por su proveedor extranjero.

Finalmente, le indicamos que el Código Tributario de la República Dominicana, establece en su Título II del Impuesto sobre la Renta, como un impuesto anual sobre las rentas e ingresos brutos, que constituyan utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad, así como todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, obtenidos por los contribuyentes, incluidas las personas naturales o físicas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 267 y 268 del Código Tributario. Por lo que, no estaría incurriendo en un pago del 54% del citado impuesto, ya que son hechos generadores de la obligación totalmente distintos, es decir, uno en cabeza de su proveedor extranjero el cual en su condición de agente de retención designado deduce del importe pagado el monto que corresponde al impuesto, en virtud de los artículos 8 y 305 del aludido Código, y en el caso de la sociedad el monto del impuesto que le corresponde es por los beneficios obtenidos por su actividad generadora de renta, por lo que se trata de hechos y sujetos distintos.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal



